

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2015

Doctor

JOHNNY EDWARD PADILLA ARIZA

Director de Construcciones y Conservación de Establecimientos Educativos

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

Av. El Dorado No 66 – 63

Tel 3241000

Ciudad

Radicado: 1-2015-10407 - 1-2015-11786

Asunto: Proceso de publicación y ejecutoria de la Licencia de Construcción LC-11-02-0076 Colegio Agustín Nieto Caballero

Esta Secretaría recibió por remisión de la Secretaría Distrital de Gobierno, la comunicación del asunto, en la que la Secretaría de Educación Distrital hace una relación pormenorizada de las gestiones que ha venido adelantando para que se proceda a la publicación y ejecutoria de la Licencia de Construcción RC 11-2-0076, expedida para el predio ubicado en la Carrera 19 No 11 – 17, por la curadora Arq. María Cristina Bernal Monroy.

Así mismo, en la citada comunicación esa Secretaría manifiesta que ha invertido grandes recursos en la consultaría y pago de expensas, los cuales están el riesgo debido a una falta en el procedimiento realizado por la curaduría, por lo que solicita colaboración y gestión para dar cumplimiento a la normatividad legal vigente, relacionada con las instituciones educativas.

Al respecto, la Subsecretaría Jurídica de esta Secretaría había emitido concepto con anterioridad mediante la comunicación 2-2014-47100 del 17 de octubre de 2014, pronunciamiento que reiteramos y del cual resaltamos los siguientes apartes:

“(…) los curadores urbanos gozan de autonomía en el cumplimiento de la función pública que les compete (otorgamiento de licencias de urbanismo y/o construcción y sus modificaciones)”¹.

“(…) Cabe señalar, igualmente, que la Secretaría Distrital de Planeación, no es superior jerárquico de los curadores urbanos, ni tiene asignada la facultad de ejercer control sobre la función que cumplen los mismos; única y exclusivamente obra como superior funcional

¹Decreto Nacional 1459 de 2010 “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”, artículos 73 y 75.

respecto de los curadores urbanos en el estudio y trámite de los recursos de apelación y queja, así como de las solicitudes de revocatoria directa² de los actos administrativos expedidos por estos particulares con funciones públicas.

En cuanto a la negativa del curador urbano de publicar el acto administrativo (Licencia de Construcción RC 11-2-0076), en la mencionada comunicación se señaló:

“(…) si bien la publicación es un requisito sine qua non, para que las licencias urbanísticas queden en firme, esta aplica “por cuenta del interesado”, en los términos del artículo 65 de la Ley 9 de 1989.

Así las cosas, es claro que el curador urbano es quien debe determinar si el proyecto presentado para su aprobación se ajusta en su integridad a las normas urbanísticas y de sismoresistencia vigentes al momento de su solicitud y es quien debe emitir el acto administrativo a que hubiere lugar, según el análisis realizado al proyecto, lo que implica necesariamente que se surtan todas las actuaciones necesarias para dejar en firme cada una de las decisiones.

En consecuencia, para que quede el acto administrativo en firme, es necesario que éste se encuentre notificado a los titulares de la licencia y a quienes se hubieran hecho parte dentro del trámite, ya sea personalmente o por edicto (en los términos del Decreto 01 de 1984 que era no norma aplicable para el caso) y que se haya efectuado su publicación en un diario de amplia circulación³ y, adicionalmente que se cumplan con los presupuestos previstos en el artículo 62 de la citada norma (…)”

En ese orden de ideas, si el curador decide negar o aprobar la solicitud de efectuar la publicación solicitada, deberá hacerlo ajustado a lo previsto en el Decreto Nacional 1469 de 2010 y el Decreto - Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), normas de procedimiento, cuya aplicación no se hace de manera discrecional, es decir, no le es dado al curador determinar de manera potestativa si las aplica o no”.

Igualmente, se señala que “debe valorarse la naturaleza de la norma de sismorresistencia, la entrada en vigencia del Reglamento Colombiano de la Construcción NSR-10 y el texto de parágrafo del artículo 16 del Decreto 1469 del 2010, en los eventos de licencias en trámite y los contenidos del artículo 99 de la Ley 388 y sus modificaciones cuando obren actos administrativos ya expedidos.

² Artículo 42 Decreto Nacional 1469 de 2010
Decreto Distrital 016 de 2013 “Por el cual se adopta la estructura interna de la Secretaría Distrital de Planeación y se dictan otras disposiciones”.

³ Esta publicación se surte para efectos de notificar a terceros que no hayan intervenido en la actuación y puedan estar directa o indirectamente interesados o resultar afectados con la decisión.

Por lo expuesto, la Subsecretaría Jurídica en el mencionado pronunciamiento considera “*que le corresponde al curador urbano en el marco de su autonomía efectuar el análisis del asunto y definir la culminación del trámite surtiendo las actuaciones que correspondan. Siendo claro, que para el caso objeto de consulta, el análisis de la norma urbanística se plasmó con la expedición del acto administrativo (licencia urbanística).* (...)”

En cuanto a la oponibilidad de los actos administrativos sobre la notificación, se citó lo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre esa materia, así:

“(...) no constituye parte integrante del acto administrativo, sino de un proceso administrativo o judicial, y por lo mismo, a falta de ella, no le afecta en sí mismo en su existencia. La falta de notificación no genera la nulidad del acto administrativo, sino que lo hace inoponible frente a terceros(...)”⁴

“(...) Si bien es cierto que los actos administrativos no publicados carecen de obligatoriedad, también es cierto que la falta de este requisito, tratándose de actos administrativos de carácter general, no constituye causal de nulidad del mismo, como son los actos impugnados y solo constituye falta de oponibilidad del acto de los particulares o, en otras palabras, falta de obligatoriedad para los mismos. Así, ha de tenerse en cuenta que la publicación del acto no es requisito para su validez, siempre y cuando en su dictación se hayan guardado todas las normas a las que debió sujetarse, y solo es causal de inoponibilidad a los particulares. En cambio si es oponible a la propia administración(...)”⁵

De otra parte, se indicó en el mencionado oficio 2-2014-47100 que según lo dispuesto por el artículo 115 del Decreto Nacional 1469 de 2010, el hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene a cargo ejercer la función de coordinación y seguimiento de las curadurías urbanas, asignada por el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, a través de las Comisiones de Veeduría.

Cabe señalar finalmente, que la Subsecretaría Jurídica de esta entidad mediante comunicación 2-2014-49352 del pasado 31 de octubre, remitió el caso objeto de consulta a la Comisión de Veeduría, con el fin que se evalué el asunto y se determine la pertinencia de poner en conocimiento de las autoridades respectivas los hechos que considere violatorios de las normas que regulan la materia.

Lo anterior dado que esa instancia tiene entre sus funciones, la de atender las quejas que formulen los ciudadanos en razón de la expedición de licencias, poniendo en conocimiento de las

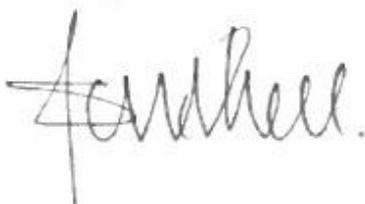
⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Auto del 24 de octubre de 1990, exp 5298, C.P.: Diego Younes Moreno

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Auto del 23 de octubre de 1991, exp 6121, C.P.: Álvaro Lecompte Luna.

autoridades respectivas los hechos que resulten violatorios de las normas urbanísticas, así como interponer los recursos y acciones contra las actuaciones de los curadores que no se ajusten a la normatividad urbanística, y si fuera del caso, formular las correspondientes denuncias.

En los términos expuestos se da respuesta a la comunicación, quedando esta Dirección atenta para las aclaraciones que se requieran en el marco de las competencias de la entidad.

Cordialmente,



Sandra Yaneth Tibamosca Villamarin
Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos

Proyectó: Karime Amparo Escobar Forero
P.E Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos